

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN<br>No. | FECHA      | DB         | FECHA DE<br>EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN         |
|-----|------------|-------------------|------------|------------|------------------------|-----------------------|
| 1   | JDT-08071  | VSC No.000626     | 12/05/2025 | PARCU-0080 | 30/05/2025             | CONTRATO DE CONCESIÓN |

Dada en San José de Cúcuta, a los cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia  
Nacional de Minería

*Elaboró: Carlos Alberto Alvarez Coronado/Abogado*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000626 del 12 de mayo de 2025

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 23 de abril 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- celebró contrato de concesión No JDT-08071, bajo Ley 685 de 2001 con la Sociedad C.I. BULK TRADING CÚCUTA COLOMBIA, identificado con NIT. No. 900073304-1, por el término de 15 años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 9 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de SARDINATA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 699 hectáreas y 9994,9 metros cuadrados. Contrato inscrito el 18 de mayo de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No.070 del 18 de octubre de 2024, por medio del cual SE ACOGE el concepto técnico PARCU-0743 del 16 de septiembre de 2024 se realizaron los siguientes requerimientos:

• Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue la presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 30 de agosto de 2024.

• Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue la presentación del Soporte de Pago Extemporáneo del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, más los intereses que se generen desde el 19/01/2022 hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante oficio bajo radicado No 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024, la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, allegó solicitud de renuncia del contrato de concesión No JDT-08071.

Mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025, mediante el cual se evalúan las obligaciones del contrato de concesión No. JDT-08071, con ocasión a la renuncia solicitada, emitiendo las siguientes:

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JDT-08071 se concluye y recomienda:

3.1 La Sociedad titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARCU-0842 del 17/10/2024 por medio del cual SE ACOGE el concepto técnico PARCU-0743 del 16 de septiembre de 2024, por medio del cual se requiere Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue la presentación del Soporte de Pago Extemporáneo del Canon Superficiario

de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, más los intereses que se generen desde el 19/01/2022 hasta la fecha efectiva de su pago.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDT-08071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que la Sociedad titular no se encuentra al día.**

Mediante el AUTO PARCU No. 0057 del 23 de enero de 2025 por medio del cual SE ACOGE el concepto técnico PARCU-No. 0031 de fecha 22 de enero de 2025, dispuso las siguientes recomendaciones y disposiciones:

*Informar que, mediante AUTO PARCU-0842 del 17/10/2024, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

*Informar a la Sociedad titular que mediante radicado No. 10434-1 del 16/01/2025, allego la póliza minero ambiental No. 62-43-101001976, expedida por seguros del estado S.A., la cual se encuentra en proceso de evaluación, cuyo resultado será notificado mediante acto administrativo.*

*Informar a la Sociedad titular que frente a la solicitud de renuncia realizada bajo el radicado No. 20249070609452 del 27/11/2024, se encuentra en evaluación jurídica, cuyo resultado será notificado mediante acto administrativo.*

*Informar a la sociedad titular que a partir del 01 de abril se encuentra disponible en nuevo módulo en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - Anna Minería, para la presentación de la declaración de regalías y que su presentación será obligatoria a través de ese modulo, a partir del 01 de julio de 2024.*

*Remítase a la compañía de seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A" que expidió la póliza de cumplimiento No. 62-43- 101001976, vigente hasta el 30 de agosto de 2025, copia del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.*

*Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. JDT-08071 y teniendo en cuenta que mediante oficio bajo radicado No. 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024, la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA, identificada con NIT No. 900.073.304-1, presentó solicitud de renuncia del contrato de concesión No JDT-08071, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

***"Artículo 108. Renuncia.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

*[Subrayado fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. JDT-08071, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No 0031 del 22 de enero de 2025, el Contrato de Concesión Minera NO se encuentra al día en obligaciones contractuales, como consecuencia de las siguientes apreciaciones:

*“Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDT-08071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que la Sociedad titular no se encuentra al día**”.*

En vista a lo anterior, se procederá a NO aceptar la solicitud de renuncia al título minero No. JDT-08071, tomando en consideración que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 establece como requisito para su procedencia, que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles al momento de presentar dicha solicitud, sin distinción alguna; y la sociedad titular no se encuentra al corriente con sus obligaciones contractuales como se concluyó en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025.

Ahora bien, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, se identificó que la sociedad no ha dado cumplimiento con un requerimiento efectuado bajo causal de caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:**

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **JDT-08071**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara el Soporte de Pago Extemporáneo del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 6.928.852, más los intereses que se generen desde el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha efectiva de su pago, de conformidad con lo concluido en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025; mediante AUTO PARCU-0842 del 17 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico No.070 del 18 de octubre de 2024, este no fue cumplido por el titular minero. Sobre este punto, el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0031 del 22 de enero de 2025** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **JDT-08071**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”.

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No.070 del 18 de octubre de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de diciembre de 2024, sin que a la fecha la sociedad titular **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión suscrito; de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. JDT-08071**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.



Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACEPTAR** la solicitud de RENUNCIA del Contrato de Concesión No. **JDT-08071** presentada por la señora **LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, mediante oficio bajo radicado No. 20249070609452 del 27 de noviembre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, otorgado a la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, suscrito con la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO. – Requerir** a la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** que la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, lo siguiente:

- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 6.928.852)**, más los intereses que se generen desde el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “tramites en línea” del menú “Tramites y Servicios” que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluirá intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular minero que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - **CORPONOR**, a la Alcaldía del municipio de **SARDINATA** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociado al Contrato de Concesión No. **JDT-08071** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA**, identificada con NIT No. 900.073.304-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JDT-08071**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.05.13 09:20:31 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Elkin Eduardo Márquez Muñoz / Abogado PAR Cúcuta  
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza/ Coordinadora PAR CÚCUTA  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**PARCU-0080**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000626** del 12 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDT-08071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. JDT-08071** Se realizó notificación electrónica a la sociedad **CI BULK TRADING CÚCUTA COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 900.073.304 -1, Representada Legalmente por la señora **LEYLA MARÍA ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.301.428, el día quince (15) de mayo de 2025. Conforme certificación electrónica GGN-2025-EL-1312 del dieciséis (16) de mayo de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el 30 de mayo del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, a los (3) tres días de Junio de 2025.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboro: Carlos alvarez C / Abogado*